

Expte. 13-02056627-7-1  
"YÚDICA HÉCTOR... EN  
J° 150.472 "YÚDICA..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Héctor Francisco Yúdica, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 150.472 caratulados "Yúdica Héctor Francisco c/ Moricci Natalia Melina p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Héctor Francisco Yúdica, entabló demanda, por \$ 85.754,24, contra Natalia Melina Moricci, por los conceptos de diferencias salariales, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y de los artículos 2 de la Ley 25323, 80 de la L.C.T., y 9 y 15 de la Ley 24013.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 10.976.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa.

Dice que se si encontraba deficientemente registrado, siendo una de las causas del despido, era injuriosa la conducta del empleador y fundado el despido indirecto; que no se consideró el testimonio de la Sra. Lobello; y que acreditó la realización de horas extras.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La falta por la registración constituía injuria, pero no revestía gravedad para justificar la ruptura del vínculo, porque no se había formulado reclamo hasta que comenzó el período de guarda del puesto de trabajo;

2) La testigo Montecino no había afirmado que los descuentos fueran falsos o que se efectuaran todos los meses, y que no se había ofrecido prueba pericial contable para demostrar los invocados descuentos, por lo que no se había acreditado dicha causal de injuria; y

3) Había planillas horarias suscriptas por el accionante, y que las mismas habían adquirido valor probatorio, no encontrándose probadas la cantidad de horas extras reclamadas.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>4</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>5</sup>. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa<sup>6</sup>, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual<sup>7</sup>, y debe calificar los hechos como *sos*<sup>8</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de marzo de 2022.-

  
Dr. HECTOR FRASPAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Pirollo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.